

40



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

37

SALA PLENA

6-12-17

18:11

SENTENCIA: 506/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 446/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 36, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0328/2014 de 5 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la respuesta de fs. 42 a 51, la réplica de fs. 84 a 88 vta., el decreto de "Autos" de fs. 93, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de la demanda.

La Administración Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, representada legalmente por Vania Milenka Muñoz Gamarra, en virtud a Memorandum Cite N° 1148/2012 de 5 de julio, se apersona e interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0328/2014 de 5 de marzo, amparada en el art. 2 de la Ley N° 3092, expresando lo siguiente:

Manifestó que el 8 de marzo de 2013, el Comando de Control Operativo en control rutinario, en la localidad de Locotal, intervino el vehículo tipo Bus, con placa de control 3012-ACF, marca Mercedes Benz, color plata, de la empresa de transportes "Trans Renacer", conducido por Julio Garcia Pizarro, verificándose en su interior la existencia de mercancía consistente en 29 cajas de cartón de diferentes tamaños conteniendo en su interior llave de paso de procedencia extranjera, procediéndose al comiso preventivo, emitiendo el 31 de marzo de 2013 el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0196/2013. Añadió que una vez compulsado la prueba presentada por la interesada, se emitió la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI N° 0515/2013, que declaró probada en parte el contrabando contravencional, atribuido a Julio Garcia Pizarro y Cinda Guardia Camacho.

I.2.- Fundamentos de la demanda

Señaló que el análisis técnico jurídico que realizó la AGIT, carece de objetividad y refleja un notorio desconocimiento de la normativa aduanera, en razón que las facturas presentadas en el momento del operativo fueron simples fotocopias a color, y las facturas presentadas en la etapa de presentación de descargos, son fotocopias simples, por lo que evidencia que no se presentó ningún documento que acredite la legal importación de

la mercadería al país o la factura original que demuestre que existió la transacción financiera.

Manifestó que según el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta para la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional. Añadió que la carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08 de 3 de septiembre de 2008, señala que para la elaboración de las declaraciones de mercancía para el régimen de importación, debe efectuarse de manera completa, correcta y exacta, detallando las características de las mercancías para su identificación y clasificación arancelaria, conforme establecen los respectivos instructivos en el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo y el Procedimiento para el Despacho Aduanero de Exportación, especificando sus características, marca, tipo, modelo y/o serie, dimensión, capacidad, talla y otros, que de acuerdo a su naturaleza permitan su identificación de manera exacta de la mercancía a la cual ampara; para cuyo efecto el declarante debe requerir del importador la documentación complementaria o aclaratoria para identificar la mercancía.

Refiere que del examen documental, y la inspección física de la mercancía se concluyó que la factura N° 148611 de 5/03/2013, Factura N° 148606 de 5/03/2013 y Factura N° 148661 de 5/03/2013 a nombre de LIBROSO S.R.L., fueron presentadas a momento del operativo, en simples fotocopias a colores, por lo que no constituyen documento aduanero que acredite la legal importación de la mercancía decomisada, contraviniendo lo establecido en el numeral 8 de la RD 01-005-13 de 28/02/2013, que aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates.

Señaló que las facturas Nos. 148661, 148603, 148611, 148602, 148610, 148608, 148612 y 00001688, no fueron presentadas en el momento del operativo son fotocopias simples, por lo que no constituyen documento aduanero que acredite la legal importación de la mercancía comisada, contraviniendo lo establecido en la RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013.

Expresó que la DUI 2009 301 C 19200 de 14/11/2009 emitida por la Agencia Despachante de Aduana "ATLAS INTERNACIONAL SRL" a nombre de la Importadora Campero S.R.L., no ampara la legal importación del ítem 14.

Mencionó que la DUI 2012 301 C 13826 de fecha 30/03/2012, emitida por la Agencia Despachante de Aduana "ATLAS INTERNACIONAL SRL", a nombre de Importadora Campero S.R.L., correspondiendo a un canal verde, no ampara la legal importación de los ítems 2, 4, 11, 15, 16, 19, 26 y 33, toda vez que no coincide los datos en cuanto a diámetro nominal, presión nominal y código.

Acotó que la Declaración Única de Importación 2012 301 C 31368 de 13 de agosto de 2012, emitida por la Agencia Despachante de Aduana "ATLAS INTERNACIONAL S.R.L." a nombre de la importadora Campero S.R.L., correspondiendo a canal verde, no ampara la legal importación de los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 446/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

Ítems 1, 3 5, 7, 8, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 43, por no corresponder en cuanto a diámetro nominal, presión nominal, modelo y código.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda; se revoque la Resolución AGIT-RJ 0328/2014 de 5 de marzo y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBCCI N° 0515/2013 de 5 de julio.

II.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 38 y citada la autoridad demandada, se apersona Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y contesta negativamente la demanda mediante memorial de fs. 42 a 51 de obrados, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución impugnada, precisó lo siguiente:

Señaló que el memorial de demanda no expresa o detalla en qué medida la AGIT a través de la Resolución Jerárquica, lesionó los intereses de la Administración Aduanera, o porqué se realizó una incorrecta compulsión o análisis de los antecedentes o la normativa aplicable al caso, demostrando la falta de fundamentación del demandante en cuanto a su pretensión.

Citando los arts. 181 b) y g), 81, 98 de la Ley N° 2492, art. 90 de la Ley N° 1990 y arts. 101 y 111 del DS N° 25870, manifestó que el sujeto pasivo notificado con el Acta de Intervención Contravencional presentó documentación de descargo consistente en fotocopias legalizadas de las DUI C-2089, C-2789, C-19200, C-31368 y C-13826, y facturas Nos. 147068, 148602, 148606, 148608, 148610, 148611, 148612 y 148661, además de fotocopia de catálogo. Asimismo, señaló que durante el proceso administrativo como en el recursivo, el sujeto pasivo presentó pruebas de descargo y, en instancia de alzada solicitó inspección ocular de la mercancía, por ello en previsión de lo dispuesto por el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la AGIT valoró las DUI's presentadas como la documentación soporte, que es parte integrante y de respaldo de la DUI que fue ofrecida a momento del despacho aduanero.

Que, de la revisión de la documentación se evidenció que los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 coinciden en cuanto al producto, marca, país de origen, medida y cantidad con lo declarados en las referidas DUI's y su documentación soporte; por tanto, existe coincidencia de las características de la mercancía comisada con la documentación de respaldo.

Aclaró que el Diámetro Nominal de tubos representa el tamaño estándar para tuberías de presión, y es equivalente a las pulgadas, es decir, $\frac{1}{2}$ "=DN15; $\frac{3}{4}$ "=DN20; 1"=DN25; 2"=DN50 y 3"=DN80; asimismo, la Presión

Nominal sirve de base para la determinación de las dimensiones que están relacionadas con el diámetro nominal – ISO228, establece medidas, tolerancia y densidad en la tuberías y la ISO 4427 DIN 8074, determina las características de las dimensiones de tuberías, datos que se encuentran identificados en las DUI. Añade que con relación al Código: CW 617N demuestra la composición química de la mercancía, con la fórmula: CuZn40Pb2, dato necesario para su identificación; por lo que los argumentos del demandante no tienen asidero legal.

Indicó que en relación a los ítems 18 y 25, de la revisión de la DUI C-850 y sus documentos soporte, evidencia que detallan el producto Cod. 822.01 13 "Llave de Gas de 13MM", marca FV y país de origen Argentina, y de la inspección ocular de 14 de octubre de 2013, se advierte que la mercancía comisada coincide en cuanto al código, producto, medida, marca y origen, datos que pueden también corroborarse en el catálogo FV Grifería de Alta Tecnología, que demuestra que la mercadería está amparada.

II.2.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadada la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0328/2014 de 5 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los art. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 446/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1. Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que el 8 de marzo de 2013, se elaboró acta de comiso N° 2980, procediéndose al comiso preventivo de 29 cajas de cartón de diferentes tamaños, conteniendo en su interior llaves de paso de procedencia extranjera (fs. 12 de anexo 4 de antecedentes administrativos).

2. Posteriormente se elaboró el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0196/2013, que refiere que el 8 de marzo de 2013, cuando se realizaba el control rutinario de mercancía y vehículos indocumentados, en la localidad de Locotal, se intervino el Bus, marca Mercedes Benz, color Combinado, con placa de control 3012ACF, conducido por Julio Garcia Pizarro de la empresa de transporte "TRANS. RENACER", evidenciándose la existencia de 29 cajas de cartón de diferentes tamaños, conteniendo en su interior llaves de paso de procedencia extranjera, procediéndose al comiso preventivo de la mercancía, presumiéndose el ilícito de contrabando, en observancia de lo dispuesto por el art. 181 inciso b) y g) del Código Tributario Boliviano (fs. 13 a 17 de anexo 4 de antecedentes administrativos).

3. Por memorial de 4 de junio de 2013, Cinda Guardia Camacho, presentó descargos y solicitó la devolución de la mercancía comisada (fs. 21 a 100 de anexo 4 de antecedentes administrativos).

4. La Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-425/2013 de 24 de junio, que señala que de la evaluación de los descargos presentado por el sujeto pasivo, concluyó que las facturas Nos. 148611, 148606, 148603, 148602, 148608, 148610, 148608, 148612 y 0001688, no fueron presentadas en el momento del operativo y no son originales sino fotocopias simples, por lo que no constituyen documento aduanero que acredite la legal importación de la mercancía decomisada, contraviniendo la RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013 que aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates; asimismo, señaló que las facturas sólo se consideran como prueba de adquisición de mercancías en el interior del territorio, no siendo suficiente para demostrar la legal internación de la mercancía a nuestro país, siendo que por sí solas no constituyen documentación aduanera que pueda acreditar el pago de los tributos aduaneros. Acotó que toda DUI debe ser completa, correcta y exacta de acuerdo a lo establecido en el art. 101 del DS 25870, modificada por el párrafo II de la Disposición única del DS N° 708 de 24/11/2010 y el párrafo II del art. 1 del DS N° 784 de 02/02/2011 (fs. 109 a 137 de anexo 4 de antecedentes administrativos); por lo que se declaró probada en parte el contrabando contravencional atribuido a Julio Garcia Pizarro y Cinda Guardia Camacho, respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43 y

44, ordenando su comiso definitivo, así como la devolución de los ítems 9, 13, 38, 42, 45 y 46 por corresponder en cuanto a descripción comercial, marca, origen, clase, pulgadas y modelo, a favor de la Importadora Campero, titular de la DUI 2012 301 C-31368 (fs. 138 a 157 de anexo 4 de antecedentes administrativos).

5. En virtud de lo anterior, Cinda Guardia Camacho, interpuso recurso de alzada (fs. 22 a 33 de antecedentes administrativos), que fue resuelto por Resolución ARIT-CBA/RA 0550/2013 de 22 de noviembre, emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGGR-CBBCI 0515/2013 de 5 de julio, dejando sin efecto el comiso de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y manteniendo firme lo dispuesto para los ítems 18, 25, 43 y 44 (no amparados) descritos en el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-196/2013 de 21 de marzo, así como los ítems devueltos 9, 13, 38 y 42 (fs. 110 a 124 vta. de antecedentes administrativos).

6. Que, Sebastián Mario Braga Barriga en representación de Cinda Guardia Camacho, por memorial de fs. 129 a 136 vta. y Vania Milenka Muñoz Gamarra en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, por memorial de fs. 156 a 170 (Anexo 1), dedujeron recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0328/2014 de 5 de marzo (fs. 206 a 222 del Anexo 2), decidiendo revocar parcialmente la Resolución ARIT-CBA 0550/2013 de 22 de noviembre, consiguientemente revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0515/2013 de 5 de julio de 2013, dejando sin efecto el comiso de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 descrito en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C 0196/2013 de 21 de marzo, manteniéndose firme lo resuelto para los ítems 9, 13, 38, 42, 45 y 46 (devueltos) y 43 y 44 (no amprados).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto: 1) Si es evidente que la Autoridad Jerárquica, al emitir la resolución impugnada, revocando en parte la resolución de alzada, vulneró el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 446/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

Del análisis de antecedentes, se evidencia que el 8 de marzo de 2013, el Control Operativo Aduanero (COA), en la localidad de Locotal, interceptó un vehículo tipo ómnibus, marca Mercedes Benz, con placa de control 3012-ACF de la empresa "RENACER" en la que se pudo evidenciar 29 cajas de cartón de diferentes tamaños, conteniendo en su interior, llaves de paso de procedencia extranjera, y al no contar el conductor con documentación de la mercancía, se presumió el ilícito de contrabando, procediéndose el comiso de la misma, emitiéndose posteriormente el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0196/2013 de 21 de marzo.

Por lo anterior, Cinda Guardia Camacho se apersona y ofrece documentos de descargo, solicitando la devolución de la mercancía comisada, la que fue cotejada por la Administración Aduanera, elaborándose el informe N° AN-CBBCI-SPCC-425/2013, que concluyó que la documentación de descargo ampara en parte la legal importación de la mercancía, recomendando emitir la respectiva Resolución. Por lo anterior la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0515/2013, que declaro probado el contrabando contravencional, y el comiso definitivo de la mercancía.

Para resolver la demanda, debe partirse del análisis del contenido del art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2.II del DS N° 0784 de 2 de febrero de 2011, que establece en cuanto a la declaración de las mercancías y en lo que atinge a la controversia expuesta, lo siguiente: "(...) *La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:* a) **Completa**, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) **Correcta**, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) **Exacta**, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. *La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero.*" (sic).

La norma transcrita, en su último párrafo, establece ciertamente la exigencia de que toda declaración de mercancías deba contener la identificación de las mismas, ello con el objeto de que se permita una caracterización más exacta de la mercadería. De igual manera por la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08 de 3 de septiembre de 2008, citada por la Administración Aduanera en su demanda, señala que: "*La descripción comercial de las mercancías en la elaboración de declaraciones de mercancías de importación y declaraciones de mercancía de exportación, debe efectuarse de manera completa, correcta y exacta en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 101 del Reglamento a la ley General de Aduanas, detallando las características de las mercancías para su identificación y clasificación arancelaria, conforme lo establecen los respectivos instructivos en el procedimiento del Régimen de Importación para el consumo y el procedimiento para el Despacho Aduanera de Exportación, considerándose las siguientes especificaciones:* 1. El

declarante debe consignar la descripción comercial de la mercancía en el campo 31 de la declaración, sea de importación o de exportación detallando sus características, marca, tipo, modelo y/o serie, dimensión, capacidad, talla y otros, que de acuerdo a su naturaleza permitan su identificación de manera exacta de la mercancía a la cual ampara. 2. En el caso de declaraciones de mercancías de importación, para el cumplimiento de lo anteriormente señalado, conforme establece el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, el declarante debe requerir del importador documentación complementaria o aclaratoria para identificar la mercancía y de existir discrepancias en las mismas respecto a las mercancías tiene la posibilidad de realizar el examen previo, previsto en el art. 100 del reglamento a la ley General de Aduanas a fin de verificar la información y sobre los datos reales elaborar la DUI (...)”.

Si bien de las normas glosadas, es evidente que para que la declaración de mercancías debe contener la identificación precisa de las mismas, sin embargo no refiere la obligatoriedad de que las DUI's deban consignar en su contenido indefectiblemente código, la presión nominal, o diámetro nominal como dato para la identificación de la mercancía y cuya omisión genere contrabando contravencional, sólo norma la exigencia de incorporar los mayores datos posibles a efectos de una mejor identificación de la mercancía a la cual ampara la declaración, por ello es que dicha carta circular señala que el declarante debe consignar la descripción comercial de la mercancía en el campo 31 de la declaración, detallando sus características, marca, tipo modelo y/o serie, dimensión, capacidad, talla y otros.

En autos, la Administración Aduanera con relación a la mercancía decomisada en el operativo denominado “Llaveros”, en mérito al Informe N° AN-CBBCI-SPCC-425/2013 de 24 de junio, concluyó que la documentación presentada como descargo ampara en parte la legal importación de la mercancía, emitiendo la Resolución Administrativa N° AN-CGCGR-CBBCI 0515/2013 de 5 de julio, que declaró probado en parte el contrabando contravencional respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43 y 44, y la devolución de la mercancía descrita en los ítems, 42, 9, 13, 38, 45 y 46 por corresponder el cuanto a descripción comercial, marca, origen, clase, pulgadas y modelo.

Que, de la revisión de los descargos presentados, es conveniente referirnos a lo establecido en los arts. 215 y 217 de la Ley N° 2492 CTB, que con relación a la prueba establece que puede hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho; en el presente caso fue presentada prueba documental como descargos, las cuales fueron valoradas y en efecto de ello parte de la mercancía decomisada fue liberada, lo que significa que la prueba aportada tuvo eficacia probatoria (DUI 2012 301 C-31368 y DUI 2013 301 C-2089 de 16/01/2013) prueba que amparó a una parte de la mercancía decomisada. La Administración Aduanera, con la finalidad de sustentar el decomiso de los ítems objeto de la presente controversia, hace referencia al incumplimiento de lo establecido en el art. 101 del DS N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 446/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

concordándola con la Carta Circular AN-GNNCC-DNPNC-CC-010/08 de 3 de septiembre.

De la compulsa de los documentos probatorios de descargo, se tiene que el sujeto pasivo adjunto las DUI's C-2089, C-850, C-2789, C-19200, C-31368 y C-13826, además de los documentos soporte, como factura comercial, lista de empaque, Declaración Andina del Valor, catálogo del fabricante de la mercancía comisada, e inspección ocular de 14 de octubre de 2013, mismas que establecen que la mercancía se encuentra amparada, toda vez que coinciden en cuanto a código, producto, medida, marca y origen.

En ese marco en relación a la observación de la Administración Aduanera en sentido que la documentación presentada como descargo no concuerda la presión nominal, diámetro nominal o código de la mercancía; se debe precisar que técnicamente se encuentran vinculados el primero con la presión efectiva expresada en megapascuales, el segundo con la medida de pulgadas y por último el código CW 617N, que demuestra la composición química del producto; atributos específicos de la mercancía que no son necesarios para su identificación, coligiéndose que dicha observación no cuenta con sustento técnico alguno, y no es trascendente para la identificación de la mercancía, toda vez que ello no impide reconocer el producto, siendo que existen otros elementos como el modelo, marca, tipo y origen que permiten la identificación de la mercancía, y que en caso en análisis pueden ser corroborados a través del catálogo inserto en obrados como medio de prueba.

En ese entendido, la prueba en su sentido procesal, es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio con la finalidad de crear la convicción del juzgador, en el ejercicio de esta atribución, las pruebas producidas deben ser apreciadas por los jueces de acuerdo a la valoración que les otorga la ley, esto es lo que en doctrina se denomina el sistema de apreciación legal de la prueba, puesto que el valor probatorio de un determinado elemento de juicio está consignado con anticipación en el texto de la ley; o, la apreciación de los medios probatorios debe efectuársele de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, así lo instituye el art. 81 del Código Tributario respecto a la apreciación de la prueba dispone que: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas (...)”*.

Por otro lado, no se debe perder de vista, lo dispuesto por el art. 69 del Código Tributario que prevé: *“(Presunción a favor del sujeto pasivo). En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que **en debido proceso de determinación**, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias”*. Como se tiene señalado, en el caso que nos ocupa, la Administración Aduanera a momento de elaborar el inventario de la mercancía comisada, se sujetó

estrictamente a la clasificación y las pautas establecidas por el fabricante, sin realizar una valoración de la prueba de descargo que identifican a la mercancía en cuanto al código, producto, medida, marca, cantidad y país de origen, el mismo que concuerda con lo declarado en las DUI's y su documentación soporte, cumpliendo lo dispuesto por el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

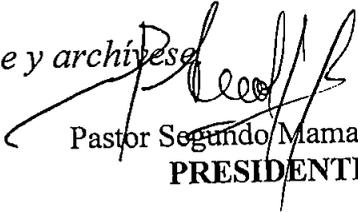
Finalmente, uno de los principios elementales que rige el derecho administrativo, constituye el principio de la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, así, el art. 4.d) de la Ley N° 2341, aplicable por previsión del art. 8.III de la Ley N° 2492, ordena que la Administración Pública investigue la verdad material, la realidad y sus circunstancias, que para el caso se traduce en la necesidad de que la declaración realizada por los sujetos pasivos se encuentre respaldado con otros datos que no únicamente pasa por la falta de consignación de los presión nominal, diámetro nominal o código de la mercancía en las DUI's, sino por la verificación de la marca, tipo, modelo, dimensión, capacidad, talla y otros elementos que permitan identificar con mayor precisión el producto y de esa manera arribar a la verdad material o verdad real, como procedió la Autoridad de Impugnación Tributaria en el caso de examen.

Que del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0328/2014 de 5 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en absoluta y correcta aplicación del principio de verdad material, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos no corresponde amparar las pretensiones de la demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 20 a 36 vta., interpuesta por Vania Milenka Muñoz Gamarra en representación de la Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0328/2014 de 5 de marzo, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

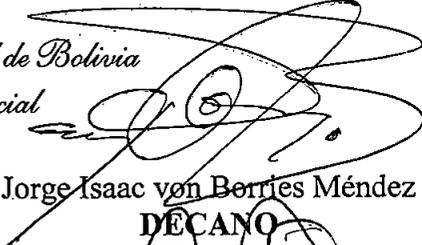
Regístrese, notifíquese y archívese.

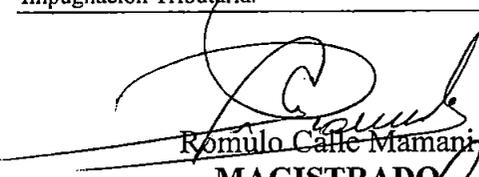

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

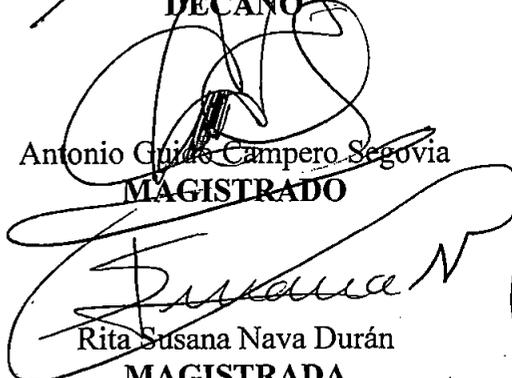


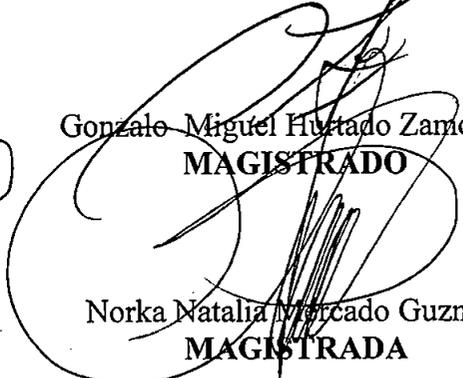
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

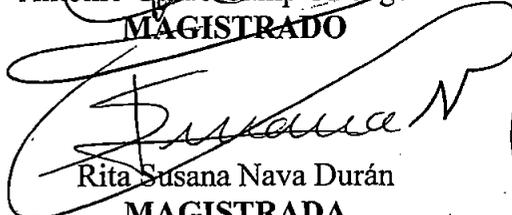
Exp. 446/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

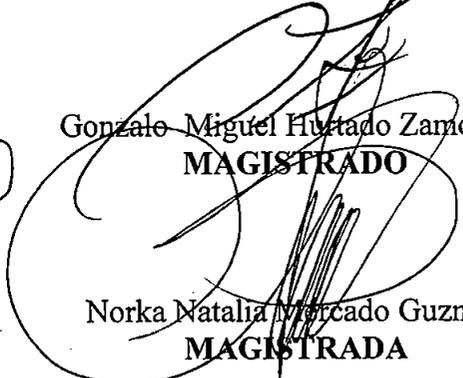

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

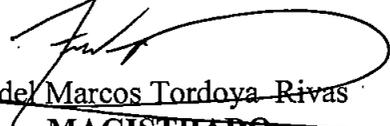

Antonio Guías Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

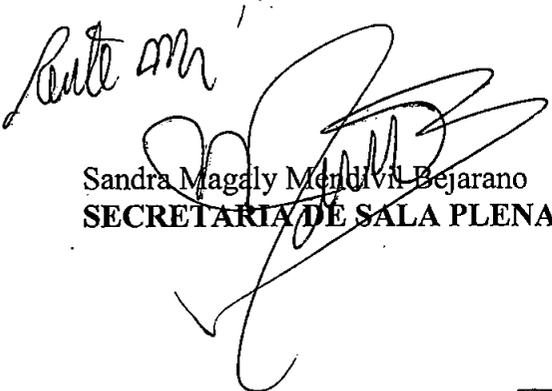

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintira Juanquesima
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ...	2017
SENTENCIA N° ...	506
FECHA ...	28 de Junio de 2017
PRO TOMA DE RAZÓN N° ...	1/2017
VOTO DISIDENTE:	


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA